

Poder Judicial de la Nación

Dra. LETICIA G. DÍAZ de CALAÓN
SECRETARÍA TRIBUNAL ORAL

///n la ciudad de Buenos Aires, a los VEINTISIETE (27) días del mes de junio de dos mil once, reunidos los integrantes del **Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 Dres. Luis Gustavo LOSADA, César Osiris LEMOS y Claudio Javier GUTIÉRREZ de la CÁRCOVA**, con la asistencia de la Sra. Secretaria del Tribunal Dra. Leticia G. Díaz de Calaón, a los efectos de dictar sentencia en la presente **causa n° 1941 caratulada "ACOSTA AGUILERA, Luz María y GUZMÁN RAMIREZ, Francisco Javier s/contrabando e infr. arts. 278 inc. 3 y 277 inc. 3 apartado "b" del CP."**

Después de haber deliberado, los Sres. Jueces emiten los siguientes votos:

El magistrado Dr. Luis Gustavo LOSADA dijo:

I.- IMPUTADOS

1. Conforme resulta del requerimiento de la Sra. Fiscal de Instrucción obrante a fs. 1433 como asimismo del auto de fs. 1486, han sido elevadas a juicio las siguientes personas:

a) **Luz María ACOSTA AGUILERA**, mexicana, nacida en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, Estados Unidos de México, el 10/06/78, titular del pasaporte mexicano n° 051470157000, soltera, hija de Guillermo Acosta Ascanio y Luz Aguilera Toscazo, modelo publicitaria, propietaria de un restaurante en la citada ciudad de Guadalajara, con domicilio real en la calle Angulo 1348 de la misma ciudad;

b) **Francisco Javier GUZMAN RAMIREZ**, mexicano, nacido en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, Estados Unidos de México, el 23/08/84, titular del pasaporte mexicano n° 05140196207, soltero, hijo natural de Carmen Alicia Guzmán Ramírez, estudiante y músico, con domicilio real a la época de los hechos en la calle Gómez Farías n° 804 de la ciudad de Guadalajara citada.

USO OFICIAL

II.- HECHOS

2. El 4 de octubre de 2005 los funcionarios aduaneros Claudia HERRERA y Ariel AVILA procedieron en el aeropuerto internacional Ministro Pistarini a inspeccionar el equipaje de la pasajera **Luz María ACOSTA AGUILERA** la cual acababa de arribar en el vuelo MX 1691 de la línea aérea "Mexicana" procedente de la ciudad de México Distrito Federal (Estados Unidos de México). Dicho equipaje estaba constituido por un (1) bolso de tela, de colores gris y negro, marca "Portleader Elephant", identificado con marbete n° 0132463745 de la citada línea aérea con el nombre de la pasajera. Al proceder los citados funcionarios aduaneros a su revisión, se encontró en su interior una (1) mochila de color verde, marca "Everest", advirtiéndose al simple tacto, tanto en los citados bolso y mochila un grosor excesivo. Ante ello, se procedió a vaciar el contenido de ambos y a exponerlos ante una máquina de rayos X en cuya pantalla se observaron imágenes sospechosas. En su consecuencia, se convocaron a los testigos Mirna MORINIGO y Soledad UCAR y en presencias tanto de éstos como la de la nombrada **ACOSTA AGUILERA** se procedió a efectuar un corte en el referido bolso, advirtiéndose que existía un doble fondo en el cual se hallaban planchas de dólares estadounidenses envueltos en papel film transparente. Luego se efectuó un corte similar en el bolsillo externo superior de tal bolso, el cual arrojó idéntico resultado en orden al hallazgo de moneda estadounidense. Respecto a la mochila antes aludida, los funcionarios aduaneros también advirtieron un grosor en sus partes posterior y anterior y también al ser revisada en presencia de la imputada y de los testigos aludidos se hallaron planchas con billetes en sendos dobles fondos. En total, las planchas en las que estaban acondicionados los dólares estadounidenses fueron nueve (9). El detalle, según el equipaje inspeccionado, fue el siguiente:

- a) MOCHILA: Cuatro (4) planchas: 1) U\$S veinticinco mil (25.000); 2) U\$S veinticinco mil (25.000); 3) U\$S veinticinco mil (25.000); 4) U\$S veintitrés mil (23.000).

- b) BOLSO: Cinco (5) planchas: 1) U\$S cincuenta mil (50.000); 2) 1) U\$S cincuenta mil (50.000); 3) 1) U\$S sesenta mil (60.000); 4) 1) U\$S sesenta mil (60.000) y 5) 1) U\$S treinta mil (30.000).
- c) En suma, fueron secuestrados trescientos cuarenta y ocho mil dólares estadounidenses (U\$S 348.000).

3. El 4 de octubre de 2005 los funcionarios aduaneros Mónica GALLARDO y Marcelo DURAN procedieron en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini a inspeccionar el equipaje del pasajero **Francisco Javier GUZMAN RAMIREZ** el cual acababa de arribar en el vuelo MX 1691 de la línea aérea "Mexicana" procedente de la ciudad de México Distrito Federal (Estados Unidos de México). Dicho equipaje estaba constituido por un (1) portatrage marca "Gotcha" de tela, color negro, identificado con marbete n° 0132463865 de la citada línea aérea con el nombre del pasajero. Al proceder los citados funcionarios aduaneros a su revisión, se detectó a simple tacto una rigidez excesiva. Ante ello, se procedió a vaciar su contenido y a exponerlo ante una máquina de rayos equis en cuya pantalla se observaron imágenes sospechosas en su interior. En su consecuencia, se convocaron a los testigos Gabriel MIRANDA y Ricardo CORCHIO y en presencias tanto de éstos como la del nombrado **GUZMAN RAMIREZ** se procedió a efectuar un corte en el fondo del referido portatrage, advirtiéndose que existía un doble fondo en el cual se hallaban planchas con dólares estadounidenses envueltos en papel film transparente. En total, las planchas en las que estaban acondicionados los dólares estadounidenses fueron ocho (8), según el siguiente detalle:

- a) U\$S cuarenta mil (40.000); 2)) U\$S cuarenta mil (40.000); 3) U\$S cuarenta mil (40.000); 4) U\$S quince mil (15.000); 5) U\$S cuarenta mil (40.000); 6) U\$S quince mil (15.000); 7) U\$S cuarenta mil (40.000); 8)) U\$S cuarenta mil (40.000).
- b) En suma, fueron secuestrados setenta mil dólares estadounidenses (U\$S 270.000).

4. De acuerdo al informe del Banco Ciudad de Buenos Aires obrante a fs. 361, seiscientos dólares estadounidenses (U\$S 600) pertenecientes a la suma de dinero antes mencionada, resultaron falsos.

III. ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO

5. Conforme lo actuado a fs. 1990, con fecha 26 de mayo ppdo., se ha celebrado entre los referidos imputados **Luz María ACOSTA AGUILERA** y **Francisco Javier GUZMAN RAMIREZ**, su letrado defensor Dr. Cristian COLOMBO y el Sr. Fiscal General de Juicio Dr. Mariano H. BORINSKY, un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis del CPP. En el mismo, los imputados citados, con el debido asesoramiento letrado, reconocieron los hechos reprochados en el requerimiento de elevación obrante a fs. 1433 consistentes en "...haber ingresado al territorio nacional el 4 de octubre de 2005, procedentes de la Ciudad de México D.F. (Estados Unidos Mexicanos), en el vuelo de Mexicana número MX 1691, la suma de 618.000 dólares estadounidenses, habiendo declarado en los formularios de declaración de Aduanas que ingresaban una suma inferior a los 10.000 dólares estadounidenses, los que se encontraban ocultos en distintos compartimientos que a modo de doble fondo tenían las maletas que conformaban sus equipajes...(y) haber recibido, guiados por un ánimo de lucro, el dinero mencionado, siendo éste de origen delictivo, con el fin de hacerlo aplicar a una operación que le diera la apariencia de un origen lícito...". En ese entender, los imputados también reconocieron su intervención en tales hechos a título de coautores de los delitos de contrabando y lavado de activos en concurso ideal y en grado de tentativa (arts. 861, 863, 864 inc. "d" y 871 del CA; 278 inc. 3° y 45, 54 y 277 apartado "b" del CP. vigentes a la fecha del citado acuerdo). Como consecuencia de ello, prestaron conformidad para recibir las siguientes penas: a) tres (3) años de prisión, cuya ejecución podía ser dejada en suspenso (art. 26 del CP); b) inhabilitación especial de seis (6) meses para el ejercicio del comercio; c) pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren ; d) inhabilitación

absoluta de seis (6) años para desempeñarse como funcionarios o empleados públicos; e) inhabilitación especial para desempeñarse como miembros de las fuerzas de seguridad; f) decomiso del dinero que les fuera secuestrado consistente en seiscientos dieciocho mil dólares estadounidenses (U\$S 618.000); g) las costas del proceso y toda otra consecuencia accesoria derivada de una condena.

6. De acuerdo a las constancias de fs. 1993 y 1994 se llevaron a cabo las audiencias del art. 431 bis del CPP, oportunidad en la que ambos imputados, en presencia de su letrado defensor, ratificaron el acuerdo abreviado antes señalado, reconociendo además sus firmas en dicha pieza procesal .

7. La querrela en autos AFIP/DGA, representada por la Dra. María Julia ORMAZABAL, en su presentación de fs. 1999, dio conformidad al acuerdo de juicio abreviado celebrado a fs. 1990, solicitando la imposición a los imputados de las penas allí pactadas.

8. Con fecha 01/06/11 el Tribunal dispuso pasar los autos para dictar sentencia (art. 431 bis apartado 3 del CPP).

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Prueba de los hechos

9. En primer término, sea dado decir que el Tribunal fundará la presente sentencia en las pruebas acreditadas durante la instrucción, en función del reconocimiento de los hechos por parte de los referidos imputados en el acuerdo de juicio abreviado antes referido, sujetas a su valoración por medio de la sana crítica racional (arts. 398 2do.párrafo y 431 bis apartado 5 del CPP). Tal valoración se hará también efectiva a la participación que reconocieran ambos imputados en los hechos aludidos, con las limitaciones atinentes a las penas pactadas (art. 431 bis apartado 6 citado).

10. En el sentido expuesto, los hechos detallados en el capítulo II del presente voto respecto a la imputada **ACOSTA AGUILERA** se encuentran acreditados con total certeza de acuerdo a las actas labradas a fs. 1/4, fotografías obrantes en copias a fs. 23 a 29, los testimonios de

los nombrados HERRERA, AVILA, MORINIGO y UCAR celebrados a fs. 378, 325, 240 y 456 respectivamente y el reconocimiento de la nombrada en el acta de juicio abreviado obrante a fs. 1990.

11. En orden al hecho imputado al nombrado **GUZMAN RAMIREZ** según el detalle obrante en el capítulo de la presente, también se encuentra acreditado con total certeza de acuerdo a las actas labradas a fs. 93/96, fotografías obrantes en copias a fs. 111 y 112, los testimonios de los funcionarios GALLARDO, DURAN, MIRANDA y CORCHIO celebrados a fs. 322, 296, 239 y 238 respectivamente y el reconocimiento del imputado **GUZMAN RAMIREZ** en el acta de juicio abreviado obrante a fs. 1990.

Encuadre legal aplicable

12. Conforme se ha expuesto, las partes expresaron su conformidad para calificar los hechos aludidos en las normas de los arts. 861, 863, 864 inc. "d" y 871 del CA; 45, 54 y 277 apartado "b" y 278 inc. 3° del CP vigentes a la fecha del citado acuerdo. En ese sentido, si bien no se ha rechazado el mismo por disentir respecto a tal encuadre legal (art. 431 bis apartado 3 del CPP), se hace preciso efectuar algunas consideraciones en orden a la calificación en derecho que cabe imponer a los hechos reconocidos.

13. Por no hallarse vigente a la fecha de esta sentencia, no será aplicada a ningún efecto la ley n° 26.683 (B.O. 21/0611 y art. 2 del CC). En su consecuencia, todas las referencias a los arts. 278 y 279 del CP. en el presente fallo deben ser entendidas a los textos de tales normas según la ley n° 25.246.

El delito de contrabando

14. El Tribunal, en forma reiterada y por vía de principio, ha sostenido que las indebidas importaciones o exportaciones de divisas extranjeras no se adecuan a la figura legal del contrabando. Por todos, en el antecedente "Tropiano Vicente Carlos" (reg. 497-R/09) se dijo que las divisas extranjeras no son mercaderías en los términos del art. 10 del

CA susceptibles de integrar el control del servicio aduanero en cuanto a su tráfico internacional (art. 23 inc. 1° del CA). Por su propia naturaleza de medio de cambio, reserva de valor y unidad de medida, independientemente de lo normado por el art. 11 del CA y la partida 49.07 de la Nomenclatura Arancelaria aprobada en la Convención de Bruselas de 1950, los instrumentos meramente representativos de valores dinerarios, salvo que se trate de compras o ventas de billetes hechas por entidades emisoras, no son objetos o bienes (mercaderías) que puedan ser susceptibles de exportación o importación aduanera. Consecuente con ello, al no tratarse de mercaderías, no son aplicables las prohibiciones de carácter económico que puede establecer el Poder Ejecutivo respecto a importaciones o exportaciones, en el marco estrictamente aduanero (arts. 632 y 609 del CA). Lo expuesto no quita que las acciones del caso puedan configurar infracciones a la ley de cambios n° 19.359 o fiscales (ley n° 11.683) o el delito de lavado de activos (art. 278 del CP).

15. En el citado fallo "Tropiano" se sostuvo que es facultad exclusiva del servicio aduanero el control de las exportaciones e importaciones de las mercaderías para aplicar los tributos y prohibiciones correspondientes (art. 23 incs. "a" y "b" del CA). De ello se deduce que tal servicio no tiene por función el control de la correcta ejecución de las políticas estatales aplicables en las distintas áreas relacionadas con la economía nacional, fuera de aquéllas que específicamente le fueran otorgadas por las leyes respectivas.

16. El hecho de que por razones prácticas desde el propio Estado se haya delegado al servicio aduanero el control de determinadas exportaciones en función de políticas estrictamente cambiarias o fiscales no posee virtualidad para cambiar la naturaleza de tal control en el marco propio de sus funciones sobre el tráfico internacional de mercaderías. Por aplicación de este criterio, la CSJN estimó en el caso de Fallos 312:920 que no configuraba delito de contrabando la falsificación de refrendaciones bancarias en los permisos de embarque con motivo de exportaciones, necesarias para satisfacer determinados requisitos

cambiaros. La delegación de funciones que en dicho caso atribuyó el Banco Central de la República Argentina al servicio aduanero no transformó el control de cambios en control aduanero, aunque ambos se concertaren circunstancialmente en el mismo órgano.

17. En el presente caso, resulta claro que los ingresos o egresos de divisas extranjeras, fuera de los supuestos de compras o ventas de billetes hechas por entidades emisoras, se inscriben naturalmente en estrategias de política cambiaria o fiscal (Decreto PE n° 1606/01 o RG AFIP n° 1172/01) y su violación debe estar limitada exclusivamente al marco sancionatorio de las infracciones cambiarias o impositivas o, en su caso, al delito de lavado de activos, aún cuando el órgano encargado de fiscalizar las exportaciones de divisas sea el servicio aduanero. En tales casos, la ofensa la recibe sustancialmente los entes delegantes y no los delegados los cuales poseen a tales efectos ordenamientos represivos especiales (leyes nros. 11.683 y 19.359), sin perjuicio de la eventual afectación al bien jurídico tutelado por el delito de lavado de activos (ver en ese sentido los fundamentos de la citada RG AFIP 1172/01).

18. Como se dijera, la delegación que los diferentes órganos estatales respecto al control de ingresos y egresos de divisas deriven al servicio aduanero no posee entidad para otorgarle a las mismas carácter de mercaderías y, como tal, integrar las funciones específicas de control que tal servicio debe atender en relación al bien jurídico tutelado por el delito de contrabando.

19. Independientemente de lo expuesto, a falta de una legislación clara y específica, se observan tanto en la doctrina como en la jurisprudencia criterios manifiestamente encontrados al considerar los ingresos o egresos de divisas extranjeras con ocultamiento tanto delito de contrabando como infracción cambiaria o fiscal o incluso lavado de activos (con sus naturales y extremas consecuencias, entre las que se encuentran la posibilidad de recibir penas de prisión en caso de estimárselas delitos o simples multas y decomisos en el supuesto de considerárselas infracciones). En ese sentido, cabe mencionar los trabajos de Guillermo Juan Tiscornia, "El mal denominado "contrabando

de dinero", 26/09/07, disponible en www.cda.org.ar o de Eduardo Javier Vicente, "El dinero como objeto del delito de contrabando", Revista del Instituto Argentino de Estudios Aduaneros n° 15 2do. semestre 2001 y 1ro. y 2do. semestre 2002 o de Guillermo Vidal Albarracín, "El contrabando de divisas y el principio de legalidad", Suplemento La Ley Penal y Procesal Penal, 19/11/09, p. 26) y "Contrabando de divisas: los pasajeros y la otra inseguridad", Suplemento La Ley Penal y Procesal Penal, 18/04/11, p. 14. En la jurisprudencia cabe mencionar los antecedentes de la Cámara Nacional de Casación Penal in rebus: "Rodríguez Alba Isabel", sala IV, 23/03/95, "Juárez Lima Denisse Nayely", sala III, reg. 1160/10 y "Tropiano Vicente Carlos", sala III, reg. 1316/10; los fallos de los Tribunales Orales en lo Penal Económico (TOPE) n° 3 in rebus "Salazar Florentino", 27/04/94, "Malbrán Domingo Esteban" del 06/10/10 y "Jimenez Jancy" del 16/03/11 o del TOPE n° 1 in re "Juarez Lima D.N." del 18/11/09 o los antecedentes de este Tribunal en los casos "Shu Hyo s/ contrabando", reg. 88-S/2004 y "Tropiano" ya aludido ; los fallos de la sala A de la Cámara de Apelaciones del Fuero in rebus "Jordi Tocabens, 03/10/02; "Vallejo Ernesto Luis y otra", 23/10/08 y "Tassi Jorge Marcelo", 15/05/09) o la opinión de la sala B de la misma Cámara en las causas "Kyung Shu Hyo" del 24/09/02, "Antonini Wilson Guido Alejandro", reg. 795/08 y sus citas, 03/12/08 o "Mc Loughlin Ronando Francisco", decisión del 22/12/10.)). Ratificando todo ello, vaya como claro ejemplo las vicisitudes que al respecto ha transitado la presente causa, donde tanto se entendió que el encuadre legal aplicable era contrabando (criterio de la Sra. Juez de Instrucción de fs. 309, opinión de uno de los Jueces de Cámara intervinientes en la decisión de fs. 911 o criterios de la Sra. Fiscal de Instrucción a fs. 1430 o del Sr. Fiscal General de Juicio a fs. 1990) o, descartado el citado delito de contrabando por diferentes motivos, el delito de lavado de activos (criterios del resto de los Sres. Jueces firmantes de la decisión de fs. 911). Como lo hubo advertido oportunamente el Tribunal en el citado caso "Tropiano", la coexistencia de tales disensos, frente a un impreciso marco legal, genera sin duda, un cuadro de incertidumbre y de

inseguridad jurídica al cual debe ponerse inmediato fin mediante la sanción de las correspondientes leyes. Consecuente con ello, en función del activismo judicial que compete naturalmente al Tribunal a partir de situaciones como los aludidos, se exhortó oportunamente al Poder Legislativo a fin de que consagrare las reformas que estimare corresponder en orden a la tipificación de conductas relativas a las indebidas importaciones o exportaciones de divisas (conf. el fallo "Tropiano" ya aludido). Lamentablemente, a la fecha de esta decisión no ha sido receptada la inquietud del caso (la que incluso fue compartida por otros Tribunales Orales del Fuero; ver votos de la Dra. Karina Perilli en los fallos "Malbrán Domingo Esteban" y "Jimenez Jancy" ya citados), por lo que nuevamente el Tribunal habrá expresamente de volver a exhortar al Poder Legislativo la urgente reforma de las normas en juego.

20. Fuera de ello, como ya se ha dicho, de las sumas de dinero secuestradas en los equipajes de los imputados, seiscientos dólares (U\$S 600) resultaron falsos. Debe señalarse al respecto que a fs. 79 y 153 hubo una peritación provisoria sobre la totalidad de los dólares aludidos por parte del perito en documentología de la Gendarmería Nacional Gustavo Barrientos que concluyera en la legitimidad de los mismos. Sin embargo, a fs. 361, en oportunidad de ser depositados los dólares en el banco Ciudad de Buenos Aires, los funcionarios de la sección Tesorería General Germán González, Susana López Gimenez y Adriana García dejaron constancia de la falsedad de seis (6) billetes de cien (100) dólares, conforme las numeraciones que allí surgen. Tal criterio de falsedad fue reafirmado a fs. 1184 por Juan Carlos Vendimia, Jefe del Equipo del Tesoro de dicho banco, en oportunidad de realizarse el escaneo sobre la totalidad de la moneda secuestrada (recibo n° 0001244207 de custodia de valores mobiliarios obrante a fs. 361). En contrario de las divisas legítimas, la moneda extranjera falsa reviste el carácter de mercadería susceptible de ser importada o exportada (art. 10 del CA.) ya que a su respecto no resulta naturalmente aplicable lo normado por el art. 11 del citado texto aduanero. Por lo demás, por imperio legal, reviste el carácter de mercadería de importación o

exportación prohibida con carácter absoluto (arts. 282 y 285 del CP. y 865 inc. "g" del CA).

21. Sin embargo, a lo largo de todo el proceso, fuera de las provisorias peritaciones de fs. 79 y 153 y de los informes citados de fs. 361 y 1184, la importación clandestina de tal moneda no sólo no ha sido objeto de investigación sino que en todos los actos procesales de la instrucción (procesamientos, decisiones de la Cámara de Apelaciones, requerimientos de elevación a juicio) e incluso en esta etapa procesal (acuerdo de juicio abreviado) se han considerado los bienes del caso en forma global como legítimos (U\$S 648.000) sin distinguirse entre la moneda verdadera (U\$S 647.400) y la falsa (U\$S 600).

22. Como se dijera, la indebida importación de moneda falsa no integró la base fáctica y la correspondiente calificación legal en el acuerdo de juicio abreviado de fs. 1990, lo cual impide al Tribunal expedirse sobre tal cuestión. Lo expuesto no quita que, como se verá, la aludida falsificación sea tenida en cuenta a otros fines.

23. En función de todo ello, no es dado suscribir el encuadre acordado por las partes en orden a considerar los hechos del caso en el delito de contrabando.

El delito de lavado de activos

24. Descartado el citado delito de contrabando, resta evaluar el delito de lavado de activos que las partes estimaron que concurría idealmente con aquél. Por su propia definición, el concurso ideal alude a la existencia de dos o más calificaciones legales que no se excluyen entre sí respecto a un mismo hecho (art. 54 del CP).

25. El Tribunal, en ese sentido, no sólo resulta competente para conocer en el mismo vista el estado procesal de los autos (arg. art. 401 del CPP) sino también legitimado atento la relación concursal propuesta por las partes sobre los mismos hechos.

26. Conforme el art. 278 apartado 3 del CP. (vigente a la fecha de los hechos) se reprime a aquel que recibiere dinero u otros bienes de

origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito.

27. Aún cuando no sea aplicable al supuesto aludido precedentemente, cabe referir que los valores secuestrados –dólares estadounidenses-, a la fecha de los hechos, superaron ampliamente el valor de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) fijado en el art. 278 apartado 1 inc. a) in fine del CP (cotización a octubre de 2005: un (1) dólar – dos pesos con noventa y ocho centavos (\$2, 98).

28. Los imputados, como ya se aludiera, han reconocido que los hechos –independientemente del delito de contrabando- también eran susceptibles de ser encuadrados en la norma referida. Aún cuando ello sea así, tal reconocimiento no libera al Tribunal de apreciar la prueba en su alrededor, de manera de ratificar o no tal confesión a la luz de las pruebas de la instrucción y de su valoración por la sana crítica racional (art. 398 2do.párrafo del CPP).

29. En primer lugar, el reconocimiento de aquellos respecto a los hechos y su significación jurídica advierte que no resultan relevantes para su debida valoración los argumentos que con anterioridad y en contrario dieran en su relación (concretamente, las explicaciones dadas a fs. 1102 y 1108 respecto al origen no delictivo de las sumas de dinero intentadas ingresar al país en forma indebida). El reconocimiento del caso tiene precisamente por base que el origen de tales dineros fue producto de una actividad delictiva de terceros en la cual ambos imputados no participaron con promesa anterior (más allá de la opinable inclusión del art. 278 del CP en el título de los delitos contra la administración pública, recuérdese que sus supuestos configuran especies de encubrimientos por receptación).

30. En ese entender, resulta acreditado plenamente que las sumas de dinero aludidas no pertenecían al patrimonio de los imputados. La nombrada **ACOSTA AGUILERA** tenía, a la fecha de los hechos, veintisiete (27) años de edad. Según sus dichos, no poseía familia propia, vivía con su madre y su hermano, ayudaba económicamente en su hogar, se desempeñaba como modelo publicitaria, era dueña en un

USO OFICIAL

porcentaje que se desconoce de un restaurante en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, Estados Unidos de México, poseía ingresos mensuales equivalentes a cinco mil cuatrocientos dólares estadounidenses (U\$S 5.400) o a pesos mil seiscientos cuarenta y uno con cuarenta y un centavos (\$ 1641,41) –ver en ese sentido lo actuado a fs. 180 del expte. n° 148 de la Unidad Fiscal para la investigación de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo (UIF) reservado en Secretaría-. Tampoco se halla acreditado que haya poseído bienes registrables a su nombre ni en tal país ni en el nuestro o cuentas bancarias o cualquier otro activo de importancia. Por su lado, el imputado **GUZMAN RAMIREZ** tenía a la fecha de los hechos veintiún (21) años de edad. Según sus dichos no poseía familia propia, era estudiante y músico, poseía ingresos mensuales equivalentes a cuatrocientos dólares estadounidenses (U\$S 400) o pesos mil ochenta tres con treinta y ocho centavos (\$ 1083,38) –ver fs. 304 del citado expediente de la UIF-. Tampoco se le conoce activos de importancia tanto en su país de origen como en el nuestro.

31. En orden a lo expresado precedentemente, debe señalarse en este punto la exhaustiva investigación que al respecto llevara a cabo la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y de falsificación o alteración de moneda dependiente de la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos de México a instancias de la fiscalía de instrucción actuante en el proceso respecto a los bienes que en su país de origen pudieran haber poseído los imputados así como también cualquier otra circunstancia vinculada con los hechos. En ese sentido, conforme surge del dictamen final de la referida investigación no fueron hallados bienes registrables u otros activos de importancia a nombre de los imputados ni acreditadas circunstancias relevantes en orden a sus patrimonios o actividades personales (ver expte. “AP: PGR/SIEDO/UEIORPIFAM/01/97/2008 reservado en Secretaría).

32. Por otra parte, de acuerdo a lo que surge de los respectivos incidentes de embargo reservados en Secretaría, los imputados

admitieron oportunamente la inexistencia de bienes a sus nombres en nuestro país para ser afectados a dicha medida cautelar. En el marco de las actuaciones que también llevara a cabo la citada Unidad Fiscal para la investigación de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo se concluyó que la actividad reportada (ingreso indebido de U\$S 648.000) resultaba inusual y carente de justificación económica o jurídica, lo cual permitía considerar a la misma como sospechosa en los términos del art. 21 inc. "b" de la ley n° 25.246 (fs. 299/305 del expte. n° 148 ya referido).

33. En virtud de ello, resulta entonces plenamente corroborado que las sumas de dinero secuestradas (tanto las legítimas como las falsas) no pertenecían a los patrimonios de los imputados.

34. Acreditado tal aspecto de los hechos, es del caso también tener por probado el conocimiento directo de ambos imputados respecto al origen ilícito de los mismos, tanto por la importante cantidad del dinero aludido como por el incontrastable ocultamiento con motivo de su exportación-importación o sus mentirosas declaraciones aduaneras en ocasión de llenar los formularios de la RG n° 1172 ya aludida (ver originales reservados en Secretaría). En ese sentido, debe señalarse que la norma del art. 278 apartado 3° del CP (hoy vigente) no requiere el conocimiento de todos los detalles y pormenores del delito del cual proceden los bienes sino, como mínimo, la sospecha de su procedencia ilícita. Sin perjuicio del expreso reconocimiento que dieran los imputados al respecto, en el caso, no media duda alguna en su relación.

35. En el asunto de que se trata, no existe prueba directa del delito o actividad delictiva precedentes y, en su consecuencia, la acreditación razonable de los mismos debe ser acreditada por indicios y presunciones sujetos también a la sana crítica racional (conf. art. 3° apartado 3 de la Convención ONU de Viena de 1988 sobre Tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y art. 398 2do. párrafo del CPP).

36. En el presente caso, los indicios que acreditan con certeza la existencia del origen delictivo del dinero secuestrado están constituídos por:

- a) la ausencia de patrimonios suficientes en cabeza de los imputados que justifiquen la legítima tenencia del dinero extranjero que se pretendió introducir al país;
- b) la inexistencia de una actividad tal, tanto respecto a la imputada **ACOSTA AGUILERA** como a **GUZMAN RAMIREZ**, que acredite, en un lapso razonable, la acumulación de activos suficientes de la entidad del dinero referido;
- c) la propia importancia de los montos del mismo; en el caso de la imputada **ACOSTA AGUILERA** la suma de U\$S 348.000 y respecto al nombrado **GUZMAN RAMIREZ** la cantidad de U\$S 270.000. Ello, aún descartando los dólares considerados falsos, vista su escasa incidencia en el conjunto total;
- d) el método ardidoso de ocultamiento del dinero (doble fondo en los equipajes respectivos) y las falaces declaraciones de los imputados al llenar los formularios aduaneros ya dichos. En este punto, también debe señalarse que la normativa vigente de los Estados Unidos de México también establece la obligación de declarar todo egreso en efectivo de moneda extranjera superior a diez mil dólares estadounidenses (U\$S 10.000) al Servicio de Administración Tributaria, conforme la información que se adjuntara a fs. 1775/1776;
- e) la expresa conformidad dada por ambos imputados respecto al conocimiento del origen delictivo de los bienes y por ende su vinculación necesaria con personas relacionadas con ese tipo de actividades.
- f) La circunstancia de que, conjuntamente con moneda legítima, en las planchas respectivas dispuestas ardidosamente en los dobles fondos de sus equipajes respectivos existían también dólares falsificados.

37. La norma del art. 278 del CP. (vigente) advierte que los bienes del caso deben provenir de un delito (apartado 1 inc. "a") o poseer un origen delictivo (apartado 3). En ambos supuestos, más allá de la criticable redacción legislativa (ver en ese sentido Francisco D'Albora (h), "El delito de lavado de activos de origen delictivo y sus vicisitudes", Suplemento La Ley Penal y Procesal Penal, jueves 19/08/10, p. 1 o la Declaración de Antigua, Guatemala, del 22/10/10, en el marco de las conclusiones del grupo de expertos reunidos en el encuentro internacional organizado por el Consejo General del Poder Judicial de España), va de suyo que no es menester para acreditar tal elemento normativo la existencia de una condena judicial firme o siquiera un proceso legal en curso sino la acreditación razonable de una actividad ilícita con categoría de delito. En ese sentido, el Tribunal debe tener por acreditado, en su caso, que los bienes objetos del caso proceden de hechos susceptibles de ser calificados como delitos o poseer un origen delictivo, cualesquiera éstos sean (el art. 278 del CP. (vigente) no distingue unos de otros; ver también la crítica a este respecto tanto en el citado artículo de D'Albora (h) como en las conclusiones de los expertos antes referidos), siendo suficiente la relación de los imputados con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del dinero, en función de los datos disponibles (conf. Tribunal Supremo Español, sentencias nros. 1704/01 y 928/06 en ocasión de tratar la norma del entonces vigente art. 301 del CP español, de similar estructura al art. 278 citado).

38. En el caso pues se da por acreditado en las condiciones aludidas que el origen del dinero secuestrado a ambos imputados fue producto de una actividad delictiva llevada a cabo en el exterior. En este último punto, más allá de lo concluído por la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y de falsificación o alteración de moneda dependiente de la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos de México en el expediente citado, se tiene por realizada tal actividad precisamente en ese país, visto el lugar de residencia de los imputados y de sus

respectivos negocios (Guadalajara), el respectivo aeropuerto de salida hacia nuestro país (México Distrito Federal), la inmediatez que existió entre los viajes de los imputados desde México DF hasta el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini portando consigo los equipajes acondicionados debidamente con los dólares secuestrados y la inexistencia razonable de cualquier otra circunstancia que resulte en contrario de ello.

39. A los efectos del art. 279 apartado 4 del CP. (vigente), sea dado referir que, con los datos disponibles, no se puede definir con precisión la actividad delictiva precedente aún cuando la misma se encuentre objetivamente vinculada con los delitos de falsificación, tenencia, uso, circulación o exportación de moneda extranjera falsa y delitos conexos susceptibles de generar ganancias, a juzgar objetivamente por el acondicionamiento conjunto de dólares legítimos y falsos en los equipajes referidos. Tal acreditación de actividad ilícita precedente, conjuntamente con el resto de indicios ya referidos, resulta suficiente a los fines de tener por acreditado el origen delictivo de los bienes del caso, agregándose que, por todos los supuestos aludidos, el delito de falsificación de moneda extranjera resulta reprimido en los Estados Unidos de México en el art. 234 1ro. y 2do. párrafos del Código Penal Federal vigente con penas de cinco (5) a doce (12) años de prisión.

40. En orden a la acción típica del art. 278 apartado 3 del CP. (vigente) -recibir bienes (ajenos) con el fin de hacerlos "aplicar" en una operación que le dé apariencia posible de un origen lícito- resulta plenamente acreditada respecto a cada uno de los imputados en las circunstancias de los hallazgos en su poder de las sumas aludidas (los que naturalmente importan tener por probadas sus anteriores recepciones). Si bien estas últimas se habrían llevado a cabo en territorio extranjero (ver párrafo 38), el delito se consuma al "aplicar" la operación del caso. Atento la diligente actuación de las autoridades aduaneras, el hecho quedó en grado de tentativa, ya que la "aplicación" del caso que

se iba a llevar a cabo en nuestro país quedó así frustrada (arts. 1° y 42 del CP).

41. En ese sentido, se presume fundadamente tal “aplicación” en función de las importantes sumas de dinero secuestradas y las propias versiones de los imputados en orden a inversiones en operaciones inmobiliarias en suelo argentino (fs. 1102 y 1108), máxime cuando ambos habían viajado anteriormente a nuestro país (fs. 319 y 320 y pasaportes respectivos reservados en Secretaría). Va de suyo que la “aplicación” del citado 278 apartado 3° del CP presupone por su propia naturaleza la legitimidad del dinero como moneda de curso legal, descartándose aquel dinero imposible de “aplicar” como el falso o el fuera de circulación.

42. Queda también acreditado el ánimo de lucro como elemento subjetivo en las conductas del caso, vistos la entidad del dinero secuestrado, el sofisticado método de ocultamiento, el llenado mentiroso de los formularios de la RG n° 1172 (fs. 724 y 725) y el riesgo natural corrido por las prohibiciones existentes al respecto tanto en los Estados Unidos de México como en nuestro país. Tal intención fue, por lo demás, expresamente reconocida por los imputados en el acuerdo de fs. 1990.

43. Por último, no será de aplicación la agravante del art. 277 apartado 3 inc. “a” del CP. (vigente) en función de las escalas del delito precedente (ver párrafo 39), toda vez que la misma no ha sido pactada por las partes en el acuerdo de juicio abreviado de fs. 1990. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por la citada norma en la parte final de tal apartado, a la luz de lo dicho en el párrafo anterior y la limitación del Tribunal en orden al monto de las penas a imponer (art. 431 bis apartado 5 del CPP).

44. En suma, se califican los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio respecto a los nombrados **ACOSTA AGUILERA** y **GUZMAN RAMIREZ** (excluído el ingreso de los dólares falsos) como constitutivos del delito tentado de lavado de activos agravado por mediar ánimo de lucro previsto en los arts. 277 apartado 3 inc. “b” y 278 apartado 3 del CP. (vigente), en calidad de coautores (arts.



42 y 45 del CP). Tal encuadre recepta parcialmente el acuerdo de juicio abreviado celebrado a fs. 1990, sin afectar el mismo, visto el concurso ideal allí propuesto entre las figuras de contrabando y lavado de activos.

Las penas

45. Conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del CP aplicables al caso, se habrán de receptar las penas y montos acordados en el citado acuerdo de fs. 1990, con adaptación al encuadre legal que se ha estimado corresponde. En ese sentido, se tienen presente, respecto a cada uno de los imputados, como agravantes, las importantes sumas de dinero trasladadas, los métodos sofisticados de ocultamiento en sus ingresos al país y la falta de dificultad para lograrse el sustento por medios legítimos. Como atenuantes, sus jóvenes edades, sus faltas de antecedentes (fs. 308, 408, 568 y 575), sus adecuadas conductas durante el proceso y las buenas impresiones personales recibidas en ocasión de conocerles personalmente.

46. En función de ello, se habrá de imponer a cada uno de los nombrados **ACOSTA AGUILERA** y **GUZMAN RAMIREZ** la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISION, suspendida en su cumplimiento, atento a no estimarse conveniente, por las razones dadas en el párrafo anterior, la modalidad efectiva del mismo (arts. 26, 44, 277 apartado 3 inc. "b" y 278 apartado 3 del CP. vigente). No serán impuestas reglas de conductas por no haber sido pactadas entre las partes.

47. De conformidad con lo normado por el art. 278 apartado 4 del CP. (vigente), se procederá al DECOMISO de los bienes dinerarios aludidos, con excepción de los dólares estadounidenses declarados falsos por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 361). Oportunamente, el dinero decomisado deberá ser depositado en la cuenta bancaria especial del Tesoro Nacional habilitada a dichos efectos (art. 27 de la ley n° 25.246).

48. En orden a la moneda falsa, se realizará el correspondiente peritaje y posterior traslado a las partes en orden a su eventual destrucción (arts. 4, 6 y 7 de la ley n° 20.785).

USO OFICIAL

49. Respecto a los equipajes donde fueran halladas las divisas, vistos los daños irreversibles sufridos en ocasión de sus respectivas revisiones, no siendo por ende necesarios peritajes al respecto, se deberá proceder a su destrucción, con noticia a las partes (arg. arts. 4, 6 y 7 de la ley n° 20.785).

50. Las costas correrán a cargo de los nombrados (arts. 59-3 del CP. y 530 del CPP).

51. En orden a los restos de las sumas de dinero que fueran secuestradas en poder de cada uno de ellos (fs. 10 y 100), vistos sus montos en función de las circunstancias personales de ambos imputados, deberán serles devueltos al no existir certeza en orden a que las mismas puedan ser consideradas instrumentos, productos o ganancias del delito sujetas a decomiso (art. 23 del CP), previa conversión a moneda nacional y descontado el pago de las respectivas costas.

52. Por último, conforme lo dicho en el párrafo 18 de la presente, se deberá librar oficio a la Senadora Nacional Sra. Sonia Margarita ESCUDERO, presidente a cargo de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado de la Nación, adjuntándose copia de la presente.

V. PROPUESTA FINAL

53. En función de todo ello, propongo que:

- a) SE CONDENE a **Luz María ACOSTA AGUILERA**, cuyas demás personales obran en autos, como coautora del delito de lavado de activos agravado por ánimo de lucro, en grado de tentativa, a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión, suspendida en su cumplimiento;
- b) SE CONDENE a **Francisco Javier GUZMAN RAMIREZ**, cuyas demás personales obran en autos, como coautor del delito de lavado de activos agravado por ánimo de lucro, en grado de tentativa, a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión, suspendida en su cumplimiento.

- c) SE DECOMISE el dinero secuestrado motivo de la presente condena, con transferencia a la cuenta bancaria respectiva.
- d) SE PROCEDA a peritar por quien corresponda los dólares estadounidenses falsos.
- e) SE PROCEDA a la destrucción de los equipajes aludidos a fs. 1 y 93 con noticia a las partes.
- f) LE SEAN IMPUESTAS a cada uno de los imputados el pago de costas;
- g) LE SEAN DEVUELTAS a cada uno de ellos el dinero aludido a fs. 8/11 y 100 previa conversión de la moneda extranjera a moneda nacional y acreditación del pago de costas;
- h) SE LIBRE oficio a la Presidente de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado de la Nación, Sra. Senadora Nacional Dra. Sonia Margarita ESCUDERO, adjuntando copia de la presente, a los efectos que estime corresponder.

ASÍ VOTO.

El magistrado Dr. César Osiris LEMOS dijo:

I.- Con base en el criterio del suscripto en los antecedentes "Shu Hyo" y "Tropiano Vicente Carlos" citados en el voto que antecede, se estima que las divisas extranjeras son mercaderías en los términos de los arts. 10 y 11 del CA y, como tales, sujetas al debido control aduanero y al régimen represivo del CA. Con mayor razón, a mérito de las razones dadas en el voto que precede, la moneda falsa también resulta mercadería.

II.- En ese sentido, se encuentra suficientemente acreditado el método de ocultamiento del dinero estadounidense legítimo en los

respectivos equipajes de los imputados **ACOSTA AGUILERA y GUZMAN RAMIREZ** con motivo de ingresar a nuestro país (al respecto, por razones de brevedad, remito al detalle del capítulo II del voto precedente).

III.- Tal conducta es constitutiva del delito tentado de contrabando simple (arts. 864 inc. "d", 871 y 872 del CA). No será receptada en cambio en dicha calificación la indebida importación de los dólares falsificados, atento no haber integrado el objeto procesal respectivo y consecuentemente el marco del juicio abreviado de fs. 1990 (ver párrafos 20 a 22 del voto que antecede).

IV.- Sin perjuicio de ello, los hechos del caso también resultan atrapados por las normas de los arts. 277 apartado 3 inc. "b" y 278 apartado 3 del CP vigentes a la fecha de esta sentencia, según la fundamentación dada en el voto que precede en los puntos 23 y sgtes a los que también se remite.

V.- En función de ello, se habrá de receptar el encuadre legal propuesto en el citado acuerdo de juicio abreviado con las precisiones efectuadas, incluídos los montos de las penas aplicables por adecuarse prudentemente a las pautas de los arts. 40 y 41 del CP en el caso. Sin perjuicio de ello, y en orden a la opinión personal del suscripto, subsiste la potestad para introducir las modificaciones que se estimen pertinentes en el marco amplio de las audiencias del debate oral y público. En su consecuencia, opino que cabe reputar a los imputados **ACOSTA AGUILERA y GUZMAN RAMIREZ** coautores de los delitos de contrabando y lavado de activos en concurso ideal en grado de tentativa (arts. 861, 863, 864 inc. "d" y 871 del CA; 45, 54 y 277 apartado "b" y 278 inc. 3° del CP vigentes al día de hoy) e imponer, a cada uno de ellos, las siguientes penas: a) tres (3) años de prisión, cuya ejecución se deja en suspenso (art. 26 del CP); b) inhabilitación especial de seis (6) meses para el ejercicio del comercio; c) pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren ; d) inhabilitación absoluta de seis (6) años para desempeñarse como funcionarios o empleados públicos; e) inhabilitación especial para desempeñarse como

miembros de las fuerzas de seguridad; f) decomiso del dinero que les fuera secuestrado consistente en seiscientos diecisiete mil cuatrocientos dólares estadounidenses (US\$ 647.400); g) las costas del proceso. Como se propone en el voto precedente, cabe también disponer el procedimiento de la ley n° 20.785 respecto a la moneda extranjera falsa, la destrucción de los respectivos equipajes y la devolución a los imputados del dinero sobrante previa acreditación del pago de costas.

TAL ES MI VOTO.

El magistrado Dr. Claudio Javier GUTIERREZ de la CÁRCOVA agregó:

54. Que, en primer término habré de adherir en un todo al voto que lidera el acuerdo, por coincidir sustancialmente en lo allí vertido y cuyos fundamentos pasan a integrar el voto del suscripto.

55. Que, asimismo he agregar algunas consideraciones tendientes a enmarcar a este particular delito. En tal sentido, inequívocamente el Lavado de Activos conforma la criminalidad transnacional organizada. Que, en el caso en estudio la maniobra involucró a dos ciudadanos mexicanos (Acosta Aguilera y Guzmán Ramírez) quienes con métodos de ocultamiento intentaron ingresar al país la suma de seiscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos dólares estadounidenses (US\$ 647.400) y resultaron detenidos en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza con fecha 4/10/2005.

56. Que, sobre la materia deviene oportuno recordar lo expresado por Isidoro Blanco Cordero -referido al lavado de activos- cuando señaló que "el blanqueo de capitales es el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran al sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita".

57. Las consecuencias económicas para el país resultan ser devastadoras aunque existe en muchas naciones el mito de que dicho flujo dinerario puede contribuir a mejorar tasas de desempleo, desarrollo industrial y crecimiento de las economías regionales. Que, en ese

aspecto justamente provocan todo lo contrario dado que la realidad nos demuestra que:

a. Provocan fuertes distorsiones en la economía. Ello, dado que el fin buscado es el ocultamiento del origen ilícito y no generar utilidades. Los "fondos lavados" perjudican al sector privado al confundirse las ganancias legítimas de actividades lícitas, con fondos ilegales en la mayor parte de los casos provenientes del narcotráfico.

b. Afectan la integridad del sistema financiero: facilitando fluctuaciones artificiales en los mercados que provocan consecuencias políticas imprevisibles. Adviértase que el dinero una vez introducido en el sistema económico obtiene un manto de legitimidad y permite a las propias organizaciones delictivas que lo inviertan en nuevas transacciones.

c. Repercusiones socioeconómicas dado que terminan favoreciendo los niveles de corrupción y perjudicando a la economía en general.

d. Ponen en riesgo la reputación de un país -confrontar listados del Grupo de Acción Financiera (GAFI)- (organismo internacional creado en 1989 y con antecedente en la Convención de Viena de 1988 y posteriormente enmarcado por la Convención de Palermo de 2000, ambos instrumentos rectores del Sistema de Fiscalización Internacional de Naciones Unidas en la materia) fijó parámetros dando inicio al proceso de evaluaciones mutuas por regiones -vrg.: GAFISUD: Argentina, Brasil, Uruguay, Chile, etc)-: y como acertadamente nos comenta Esteban Fullin en el libro "La Delincuencia Transnacional Organizada -Lavado de Activos, Narcotráfico y Financiamiento del Terrorismo- (autores Serpa Guiñazú, Fullin, Gutiérrez de la Cárcova y otros", "...las medidas fomentadas por el GAFI que aparecen como el estándar principal en la materia intentan prevenir y reprimir el Lavado de Activos y el financiamiento del terrorismo, en especial, en el primer ámbito de actuación de estos delitos. Agrega que la lucha contra estos delitos es una obligación autoimpuesta por parte de estos países; el análisis e intercambio de tipologías favorece a la cooperación internacional y el entendimiento de cómo funcionan estas organizaciones criminales." (Editorial Cathedra Jurídica, pag. 70/71 marzo 2011 ob. Cit.).

58. Que, en un informe reciente de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito (UNODOC) nos expresa que "la delincuencia organizada se ha globalizado convirtiéndose en una amenaza para la seguridad", según lo expresa su director ejecutivo Antonio Maria Costa. Por otra parte, agregó que "...La delincuencia transnacional se ha convertido en una amenaza para la paz y el desarrollo, incluso para la soberanía de las Naciones", dado que los flujos ilícitos provienen de un continente, se trafican a través de otro, y se comercializan en un tercero", "los delincuentes no sólo utilizan armas y violencia sino también dinero, sobornos para comprar elecciones, políticos y poder", (Costa -17-06-2010-Informe de la UNODOC para el Cono Sur).

59. Que, delitos como el analizado precedentemente resulta un reto para los países y será entonces responsabilidad gubernamental elegir los caminos adecuados mediante los instrumentos legales y organismos específicos de control para afrontar este desafío que ponen en juego nuestro sistema republicano.

ASI VOTO

A mérito de la deliberación llevada a cabo, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

1º) CONDENAR a Luz María ACOSTA AGUILERA, cuyas demás personales obran en autos, como coautora del delito de lavado de activos agravado por ánimo de lucro, en grado de tentativa, a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión, suspendida en su cumplimiento;

2º) CONDENAR a Francisco Javier GUZMAN RAMIREZ, cuyas demás personales obran en autos, como coautor del delito de lavado de activos agravado por ánimo de lucro, en grado de tentativa, a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión, suspendida en su cumplimiento.

3º) DECOMISAR el dinero secuestrado motivo de la presente condena -US\$ 647.400-, con transferencia a la cuenta bancaria respectiva.

USO OFICIAL

4°) ORDENAR peritaje por la autoridad competente del Banco Central de la República Argentina a fin de establecer la falsedad, valor y estado de los dólares aludidos en la presente como falsos.

5°) IMPONER a cada uno de los imputados el pago de costas;

6°) DEVOLVER a cada uno de ellos el dinero aludido a fs. 10 y 100 previa conversión de la moneda extranjera a moneda nacional y acreditación del pago de costas;

7°) LIBRAR oficio a la Presidente de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado de la Nación, Sra. Senadora Nacional Dra. Sonia Margarita ESCUDERO, adjuntando copia de la presente, a los efectos que estime corresponder.

8°) SUSPENDER las regulaciones de honorarios de los letrados intervinientes hasta tanto acrediten sus condiciones frente al impuesto al valor agregado (IVA) y sus números de claves únicas de identificación tributarias (CUIT).

Regístrese y notifíquese.- Oportunamente, cúmplase.

~~DR. DE LOS RIOS INMOS
JUEZ DE CAMARA
TRIBUNAL ORAL~~

DR. LUIS GUSTAVO ROSADA
JUEZ DE CAMARA
TRIBUNAL ORAL

~~DR. ...
SECRETARIA TRIBUNAL ORAL~~

ANTE MI

DR. LETICIA E. DIAZ DE CALAZO
SECRETARIA TRIBUNAL ORAL